SPAIN
576
27.

ORDENANZA, QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR,

ESTABLECIENDO VARIAS providencias para el cuidado de la pública salud en todo el Reyno, y à fin de precaver los graves daños, que se experimentan de no quemar promptamente los Equipages, y Muebles de los que mueren de enfermedades contagiosas.

WELLCOME
HISTORICAL
MEDICAL
LIBRARY

EL REY.

HAciendo vèr la experiencia quan peligroſo es el uſo de la Ropa, Muebles, y Alhajas de los que han adolecido, y muerto de enfermedades ethicas, typficas, y otras contagioſas, me ha ſido muy reparable el abandono, con que he entendido ſe trata la grave importancia de quemar eſtos Efectos, ya por la inaccion de los que debieran zelarla, ya por la codicia de los que entran en poſſeſsion de ellos, que ò los reſervan para uſo proprio, ò los venden para aprovecharſe de ſu producto, comunicandoſe aſsi, y propagandoſe las enfermedades, con ruina lamentable de muchas Familias, y rieſgo imminente de la ſalud pública: Y conviniendo ocurrir con eficàz prompta providencia al remedio de tan fatales conſequencias, he reſuelto, que aſsi en Madrid, como en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Dominios reſpectivamente, ſe eſtablezcan, obſerven, y executen inviolablemente las precauciones, y reglas ſiguientes.

I.

Luego que algun Enfermo en Madrid fuere declarado, ò connotado de alguna de las expreſſadas dolencias ſoſpechoſas, los Medicos, (aunque ſean de Camara) Cirujanos, Enfermeros, y demàs Perſonas, que le aſsiſtieren, daràn ſecretamente cuenta de ello al Alcalde de Caſa, y Corte del Barrio, en que reſidiere el En-

fermo, como tambien de la muerte de éſte, aſsi que ſuceda; y no executandolo, incurriràn los Medicos por la primera vez en la pena de doſcientos ducados, y ſuſpenſion por un año del exercicio de ſu Facultad; y por la ſegunda de quatrocientos ducados, y quatro años de deſtierro de la Corte: y todos los demàs en la de treinta dias de Carcel por la primera vez, y quatro años de Preſidio por la ſegunda.

II.

En recibiendo el Alcalde la primera noticia, eſtarà con cuidado, y tomarà ſus medidas, aſsi para que no le falte la ſegunda, aun quando no ſe la dèn aquellos à quienes ſe impone eſta obligacion, como para diſponer, luego que muera el Enfermo, la total ſeparacion de la Ropa, Veſtidos, Muebles, y demàs coſas, que le hayan ſervido perſonalmente, ò huvieren permanecido en ſu Quarto, ò Alcoba, para que immediatamente ſe quemen, ſin exceptuar alguna de las ſuſceptibles de impreſsion, ſean de poco, ò mucho valor, aunque ſean legadas para obra pia, pues debe preferirſe el reſguardo de la ſalud pública.

III.

Diſpondrà tambien, que en el Quarto en que haya fallecido el Enfermo, ſe piquen, revoquen, y blanqueèn las paredes, y ſe enladrille de nuevo el ſuelo de la Pieza, ò Alcoba, en que haya tenido ſu Cama, procediendoſe en eſtos caſos con la atencion correſpondiente à las circunſtancias de la Caſa en que huviere de efectuarſe eſta diſpoſicion.

IV.

Las diligencias, y precauciones preſcriptas

en

en los dos Articulos precedentes, ſe han de practicar tambien con las Alhajas, y Quarto, que dexáre el Enfermo, ſi mudáre de Caſa, ò paſſáre à otro Lugar, de que igualmente deberàn dàr parte al Alcalde del Barrio los Medicos, y demàs que le aſsiſtieren, baxo las penas impueſtas arriba.

V.

Cuidarà el miſmo Alcalde de hacer exquiſitas averiguaciones para deſcubrir el paradero de la Ropa, que ſe haya deſviado, ò paſſado à ageno dominio, antes de morir el Enfermo, aunque ſea por diſpoſicion de éſte, para recogerla, y quemarla, como la demàs, que ſe encuentre deſpues de ſu muerte, conviniendo ſe haga aſsi con toda la que le haya ſervido deſde que ſe declarò contagioſa ſu enfermedad.

VI.

Contra los que la ocultáren, ò deſviáren, procederà la Sala de Alcaldes con todo rigor, obligandolos à que la reſtituyan, ò manifieſten donde eſtà, ſi ſe huvieren deshecho de ella, ſin que para eſcuſarſe de uno, y otro les valga fuero alguno; pues para eſte caſo, y la practica de quanto queda diſpueſto, le derogo, y es mi voluntad expreſſa, que todos, ſin excepcion, eſtèn ſujetos à la juriſdiccion de la Sala.

VII.

La diligencia de quemar la Ropa, Muebles, y demàs coſas ſujetas à contagio, ſe harà en los ſitios hondos del Soto de Luzòn, ò del de Perales, à media legua de diſtancia de Madrid, de modo, que los vapores no ſe introduzcan en la Corte; y eſta quema ſe ha de autorizar con la aſsiſtencia perſonal del Alcalde, ante Eſcriba-

no, que dè Teſtimonio de ella, el qual ha de archivarſe en la Sala de Corte, y por eſta darſe cuenta de todo al Gobernador del Conſejo.

VIII.

Para aſſegurar mas los importantes fines, à que ſe dirige eſta providencia, quiero, que el miſmo encargo ſe entienda cumulativamente con el Corregidor de Madrid, y ſus Thenientes; y que para ſu efecto, en los caſos que convenga, puedan valerſe de los Regidores de la Villa, à quienes tambien incumbe por ſus oficios el cuidado de la ſalud publica: y como en eſta ſe intereſſan todos los Vecinos, y Moradores de ella, les encargo, que ſe hagan zeladores de reſguardo tan precioſo, dando prompto aviſo de quanto llegaren à entender en el aſſumpto.

IX.

Al Director del Hoſpital General, Medicos, y demàs Empleados en èl, mando, que procedan con ſumo cuidado en la práctica de las precauciones, que quedan eſtablecidas para la ſeparacion, y quema de la Ropa, que huviere ſervido à Ethicos, Typſicos, y otros Enfermos de ſemejante contagio, ſin exceptuar alguna del incendio, eſtè, ò no, de ſervicio, una vez que ſe recele infecta del vicio de tales enfermedades: y es mi voluntad, que lo miſmo ſe execute con la mayor exactitud en todos los Hoſpitales particulares, Pueſtos Pios, y demàs parages, en que ſe recojan, curen, y aſsiſtan Enfermos de qualquier eſtado, y condicion que ſean.

X.

No ſe permitirà, que en las Almonedas, aſsi

aſsi publicas, como ſecretas, ſe venda coſa alguna, ſin que primero ſe haga conſtar al Alcalde del Barrio, que nada hay en ellas, que ſea ſoſpechoſo; lo que ſe ha de notar baxo de ſu firma, al pie de los Inventarios, que à eſte fin ſe le preſentaràn: y ſi las perſonas, à cuyo cargo eſtuvieren las Almonedas, las abrieſſen, ſin preceder eſte requiſito, vendieſſen, ò recogieſſen en ellas Generos no expreſſados en los Inventarios, ſe les impondrà la multa, que parezca correſpondiente, por la primera vez; y de duplicada cantidad por la ſegunda, con quatro años de deſtierro à treinta leguas de la Corte.

XI.

Con los Prenderos, Roperos de Viejo, y Chalanes, ſe ha de obſervar el mayor cuidado, porque ſon los que ordinariamente hacen negocio de ſemejantes Efectos contagioſos: y para contener eſte abuſo, ſe empezarà por un reconocimiento exacto de los que tuvieren en ſu poder, à fin de ſeparar, y quemar los que no eſtèn exemptos de ſoſpecha, dexando los demàs inventariados en un Libro, que deberàn tener rubricado del Alcalde del Barrio, en que aſsimiſmo vayan notando todos los Generos, que compraren, ò ſe les dieren para vender, con expreſsion del nombre, apellido, y habitacion del ſugeto de quien los hayan tenido, y de aquellos à quienes huvieren ſervido, de que informaràn oportunamente al miſmo Alcalde, para que éſte ſe aſſegure por los informes, que tomáre, y noticias con que ſe hallare, de que los tales Generos eſtàn libres de contagio: con cuyo reſguardo por eſcrito los podràn retener, y vender, y no de otra ſuerte.

Eſ-

XII.

Eſtas miſmas reglas, y precauciones mando ſe obſerven, y practíquen en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de mis Dominios, adaptandoſe à las circunſtancias de cada uno: de modo, que ſurtan ſu pleno efecto, de que hago eſpecial encargo à todos aquellos à quienes mediata, ò immediatamente competa el gobierno, y policia de los Pueblos, y el cuidado de la ſalud publica en ellos.

XIII.

Aunque eſtà mandado à los Aſſentiſtas de mis Reales Hoſpitales, à los de Camas, y Utenſilios de la Tropa, y à los Directores, Contralores, Medicos, y demàs Empleados en los miſmos Hoſpitales, que todos los Efectos, que huvieren ſervido à Soldados Ethicos, Typſicos, Rabioſos, y afectos de otros accidentes contagioſos, ſe ſepáren, y quemen publicamente, con intervencion de Miniſtro autorizado, que certifique el numero, y calidad de ellos; encargo muy particularmente à los Intendentes de Exercito, y Provincia, y à los Comiſſarios Ordenadores, y de Guerra, à cuyo cargo eſtuviere la ſuperior inſpeccion de los expreſſados Hoſpitales, y de las Camas, y Utenſilios de la Tropa, cuiden de que tenga puntual cumplimiento lo diſpueſto en eſta parte, ſin tolerar la menor coluſion, deſcuido, ù omiſsion.

XIV.

Ordeno al Gobernador del Conſejo, y à todos los Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores Politicos, y Militares, Intendentes, Chancillerìas, Audiencias, Corregidores,

Al-

Alcaldes, y Juſticias de mis Reynos, Provincias, y Señoriòs, que zelen la obſervancia de todo lo que queda prevenido, dando para eſto las providencias convenientes, cada uno en la parte que le toca, con impoſicion de penas à los contraventores, ſegun la exigencia de los caſos, à cuyo fin les doy las facultades neceſſarias, prometiendome de ſu honor, zelo, y amor à mi Servicio, y al bien pùblico, que deſempeñaràn eſte encargo con la atencion, y cuidado, que requiere ſu importancia. Y para que todo lo expreſſado tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir la preſente Ordenanza, firmada de mi mano, y refrendada de Don Cenon de Somodevilla, Marquès de la Enſenada, mi Secretario de Eſtado, y del Deſpacho Univerſal de la Guerra, Marina, Indias, y Hacienda. Dada en Buen-Retiro à ſeis de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y uno. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

Digitized by the Internet Archive
in 2018 with funding from
Wellcome Library

https://archive.org/details/b30409962